



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/022/2018

**DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PARTE DENUNCIADA:
ERICK GUSTAVO MIRANDA
GARCÍA Y LA COALICÓN
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA
ROO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Erick Gustavo Miranda García, candidato a Diputado por el Distrito 08 y por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por infracciones a la normatividad electoral específicamente los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Partido Revolucionario Institucional	PRI
Partidos Político MORENA	MORENA.
Partido del Trabajo	PT.
Partido Verde Ecologista de México	PVEM.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos PVEM, PT y MORENA.
Gustavo Miranda	Erick Gustavo Miranda García.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha 28 de mayo de 2018, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el acuerdo del consejo general del INE por el que se modifican los lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo de 2019¹.
3. **Actas Circunstanciadas.** El 27 de abril, el Licenciado Fernando Iván Cruz Laguna, Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, a

¹En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019

solicitud expresa de la representante propietaria del PRI, procedió a levantar dos actas en relación a la fan page de Gustavo Miranda y del PVEM, de los links de Facebook.

4. **Acuerdo de Registro de Candidatura.** El 19 de abril, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-140/19, por medio del cual resuelve la solicitud de la candidatura de Gustavo Miranda.

5. **Presentación de la Queja.** El 30 de abril, la ciudadana Martha Alicia Flores Bañuelos, en calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 08, presentó escrito de queja en contra de Gustavo Miranda, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 08 y mediante la figura *culpa invigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos aprobados por el INE mediante Acuerdo número INE/CG508/2018.

6. **Registro.** El 02 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja registrándola con el número de expediente IEQROO/PES/041/19, así mismo se determinó lo siguiente:

- Ordenar mediante oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de 6 links de internet.
- Requerir a Gustavo Miranda para que informe al Instituto: si la fan page @GusMiradag de la red social Facebook, corresponde a su fan page en dicha red social, así como saber si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los links de internet.
- Requerir al PVEM para que informe al Instituto: si la cuenta @PartidoVerdeQR de la red social Facebook, corresponde a su



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019

cuenta en dicha red social, así como saber si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los links de internet.

- Se solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el Quejoso.

7. **Inspección Ocular.** El tres de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular de los links siguientes.

https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/1185128874980471/?ep_a=SEARCH_BOX

<https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/2311308105823239/>

<https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/1430732723732986/>

<https://www.facebook.com/Gusmiranda/photospcb.866757110356018/866756313689431/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/posts/450046542408429>

<https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/photospcb.450046542408429/450046305741786/?type=3&theater>

8. **Cumplimiento de Requerimientos.** El 03 de mayo, Gustavo Miranda y el PVEM, cumplieron en tiempo y forma los requerimientos realizados por el Director Jurídico del Instituto.

9. **Admisión.** El 04 de mayo, mediante Acuerdo, el Instituto determinó admitir el trámite de queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.

10. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegato.** El 11 de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hace constar que la representación del PRI compareció por escrito, la representación del PT compareció de forma escrita, la representación



Tribunal Electoral de Quintana Roo

del PVEM compareció en forma oral, así mismo tanto el ciudadano Gustavo Miranda y la representación Morena no comparecieron ni de forma oral ni escrita a la audiencia.

11. **Recepción del expediente.** El 11 de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/41/19, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/022/2019.
12. **Turno.** El 14 de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIAS

13. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PRI.

14. En su escrito de queja, el PRI denuncia a Gustavo Miranda, en su calidad de candidato a Diputado por el distrito 08 y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por supuestas infracciones a la normativa electoral específicamente a los Lineamientos aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG508/2018, por la supuesta violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
15. Lo anterior por la publicación de un video de fecha 20 de abril a las 14:59 con el siguiente URL.
https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/1185128874980471/?epa=SEARCH_BOX en el que se puede observar a menores de edad y que dicha publicación tiene la frase “Feliz Cumple años Pedro”, donde



en el desarrollo del video puede observar a menores de edad identificables como en el segundo 0:06 o en el segundo 0:03.

16. De igual manera, hace alusión a una publicación de un video de fecha 21 de abril, a las 16:25 con el siguiente URL.
<https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/2311308105823239/>

En la publicación se puede observar a una menor del sexo femenino participando de manera directa en la campaña del Erick David Miranda García, y que la publicación tiene la frase “Caminando con mis amigos de la Región 95 Vamos a luchar por la Justicia social hasta lograrlo”.

17. De la misma manera hace referencia que en fecha 22 de abril a las 15:40 se publicó video a través del URL
<https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/1430732723732986/> con la frase #Envivo ¡Arriba #Bonfil #D8 #Morena #Verde, en el que se pueden observar a un menor de edad del sexo femenino en el acto de campaña.

18. Hace referencia a una publicación del día 23 de abril a las 16:15 a través del URL
<https://www.facebook.com/Gusmiranda/photos/pb.866757110356018/866756313689431/?type=3&theater> donde se puede observar a menores de edad.

19. Por ello, la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones para regular la **propaganda electoral impresa**, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

20. Que el PVEM a través de su página de Facebook público el 27 de abril a las 11:49 en el URL
<https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/posts/450046542408429> en el cual se lee la siguiente mensaje: Convivencia Segura. Parte de lo que impulsare en el congreso será que todas las cámaras públicas y privadas estén conectadas al C4 para blindar a la ciudad de la delincuencia y prevenir los delitos. Recorrió Gustavo Miranda la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019

colonia Santa Marta, Tres Reyes y SM 50 #NuevasReglas, se observa una fotografía de una menor de edad junto a una persona del sexo femenino.

21. Y para mayor claridad se amplió la foto dando el siguiente URL de dicha fotografía.

<https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/photos/pcb.450046542408429/450046305741786/?type=3&theater>

22. El denunciante manifiesta que los denunciados realizaron un difusión de imágenes de menores de edad que violentan los derechos de los niños y su interés superior de la niñez, lo anterior en razón al derecho de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculada con el derecho a la Intimidad y al Honor.

23. Es por lo anterior, la evidente violación realizada por la parte denunciada, al no haber cumplido con los requisitos o lineamientos necesarios para salvaguardar los derechos de los menores, lineamientos necesarios para la protección de los derechos de los menores.

24. Por último, solicita las medidas cautelares con el fin que se ordene la suspensión y retiro de la publicidad realizada en Facebook, denunciada en la presente queja a efecto se deje de violentar los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Argumentos del PT.

25. Manifiesta por una parte en su escrito de comparecencia de pruebas y alegatos, que con respecto al concepto de vulneración referido por la parte quejosa esta debe declararse infundada dado que el primero de los Lineamientos para la Protección de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales refiere de manera expresa que el objeto de los lineamientos es establecer directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en forma directa o incidental en la propaganda político electoral.



26. Manifiesta que debe entenderse por propaganda lo que señala el artículo 76 numeral 1 de la Ley de Partidos, la propaganda política o electoral se refiere a bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, propaganda utilitaria, diarios, revistas, u otros medios impresos, inserciones pagadas, anuncios publicitarios tendentes a la obtención del voto, que tengan como finalidad u objeto ultimo promocionar a un partido o candidato.
27. Así, en el caso que sostiene que el material denunciado por el quejoso no encuadra en el concepto de propaganda político electoral puesto que no se trata de publicidad pagada.
28. Así mismo hace mención que cuando se trata de una página de Facebook, ello por sí mismo no implica que estemos ante la presencia de propaganda político o electoral pues se reitera que se trata de redes sociales que en todo caso posibilitan el derecho de libertad de expresión tanto candidatos como de no candidatos pues su ejercicio es abierto para todos los ciudadanos.

Argumentos del PVEM.

29. En el mismo sentido comparece de manera verbal el Benjamín Trinidad Vaca González, Representante propietario del PVEM, manifestando mediante uso de la voz, que no existe vulneración en contra de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales toda vez que la propaganda política o electoral se refiere a bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, propaganda utilitaria, diarios, revistas, u otros medios impresos, inserciones pagadas, anuncios publicitarios tendentes a la obtención del voto, que tengan como finalidad u objeto ultimo promocionar a un partido político, candidato o coalición de la misma manera como manifestó por escrito su similar del PT.
30. De igual modo, manifestó que con la inspección ocular realizada por el funcionario electoral que las imágenes a las que hace mención la parte denunciante no cumple ninguna de ella con algún medio de idóneo de



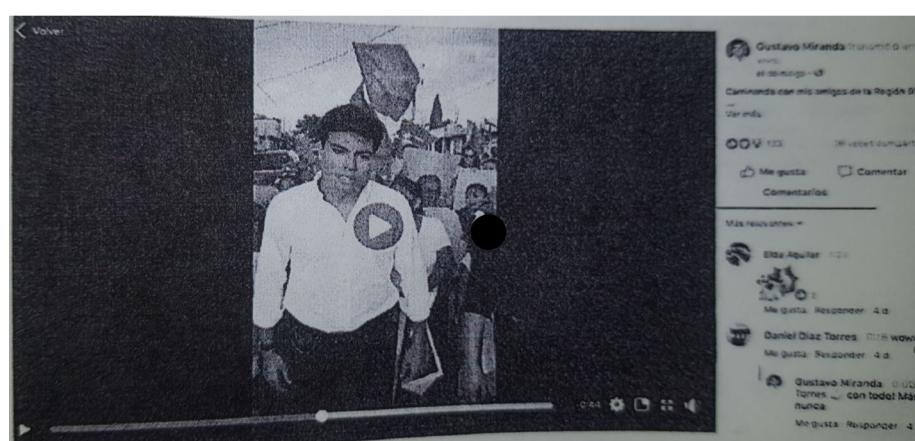
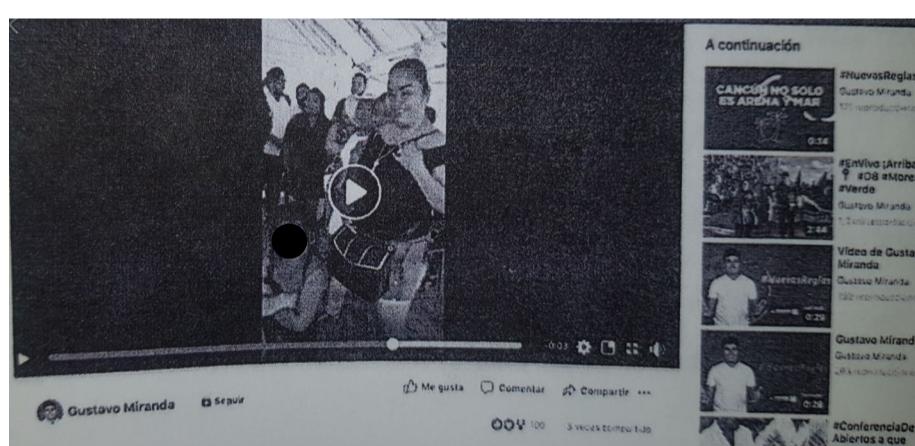
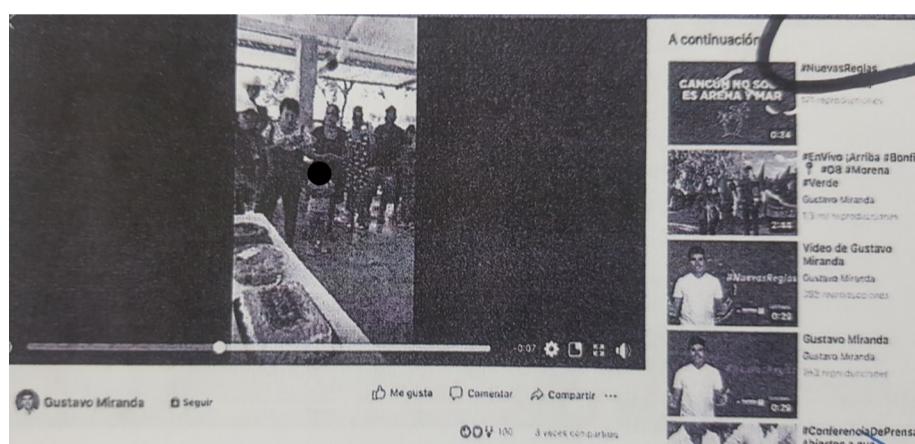
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019

prueba que pueda relacionar al candidato a diputado por el Distrito 08 Gustavo Miranda.

Pruebas ofrecidas por el PRI.

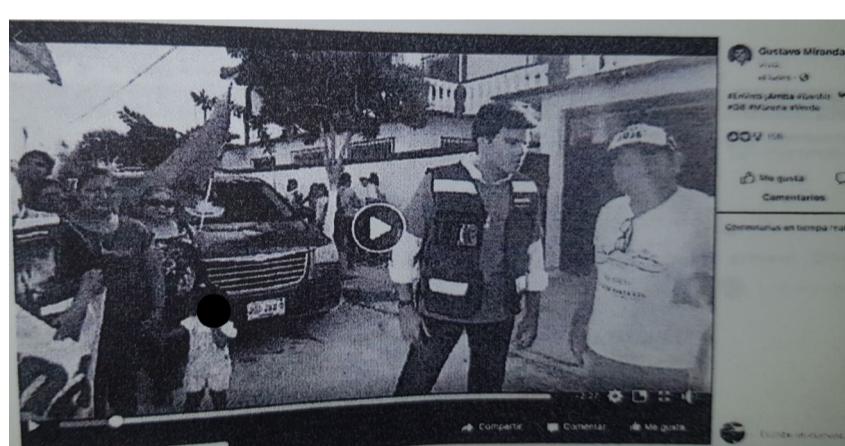
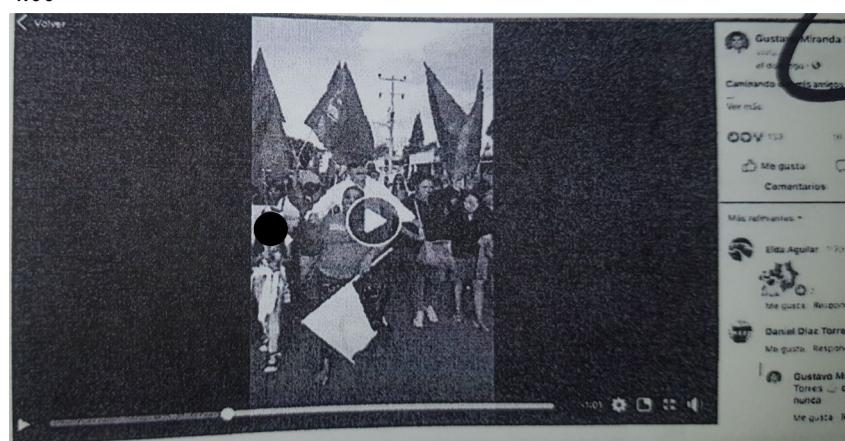
- **Documental pública.** Consiste en copia certificada de dos actas circunstanciadas de fechas 27 de abril del año 2019, realizadas por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del IEQROO
- **Técnicas.** Consistente en 9 imágenes la cuales se reproducen a continuación.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019

The screenshot shows a Facebook page for 'Partido Verde Quintana Roo'. The post, titled 'Miranda la Colonia Santa Marta, Tres Reyes y SM 50 en Nuevas Regiones', features a large image of several people, likely during an eye examination. The page has a sidebar with links to 'Inicio', 'Publicaciones', 'Videos', 'Fotos', 'Información', 'Comunidad', 'Notas', and 'información y anuncios'. On the right, there's a sidebar for 'Información' with links to 'Enviar mensaje', 'Partido político', and 'Sugerir cambios'. A note at the bottom says '13' Se creó la página el 28 de noviembre de 2017.'



- **Inspección ocular.** El acta de inspección ocular que realizó la autoridad sustanciadora a los links de internet.

https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/1185128874980471/?epa=SEARCH_BOX

<https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/2311308105823239/>

<https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/1430732723732986/>

<https://www.facebook.com/Gusmiranda/photos/pcb.866757110356018/866756313689431/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/posts/450046542408429>

<https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/photos/pcb.450046542408429/450046305741786/?type=3&theater>

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

Pruebas ofrecidas por el PT.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**

Pruebas ofrecidas por el PVEM.

- Instrumental de actuaciones.
 - Presunción legal y humana.

Pruebas recabada por el Instituto.

- Desahogo de requerimiento de Gustavo Miranda.

<p>INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTA RIO OFICIAL DE PARTES</p> <p>R 03 MAYO 2019 RECIBIDO IEQROO!</p> <p>MTR: JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA DIRECTOR JURÍDICO DEL IEQROO PRESENTE</p>	<p>19:00 hrs Firma digital de la persona que recibe el memorial</p>	<p>ASUNTO: Consultación IEQROO y Exigimiento. ANTECEDENTE: D/744/19</p> <p>R 03 MAYO 2019 RECIBIDO IEQROO!</p>
--	---	---

Sirva el presente memorial para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por su oficio mencionado en antecedentes en el cual solicita diversa información de la siguiente manera:

a) Si la "fan page@GusMirandag" de la red social Facebook, alojada en los siguientes links de internet: www.facebook.com/GusMirandag/videos/1185128874980471?epa=SEARCH_BOX,
<https://Facebook.com/GusMirandag/videos/231130810582339/>,
<https://www.facebook.com/GusMirandag/videos/1430732723732986/>,
http://www.facebook.com/GusMirandag/photos/pb.86675211036018/86675631368943_1/?type=3&theater corresponde a su "fan page" en dicha red social.

RESPUESTA: Por lo que respecta a los sitios de internet identificados con la ruta de acceso (Links), referidas en el cuestionamiento al cual se da contestación, cabe precisar que los mismos no corresponden a publicaciones propias del suscripto, por lo que me deslindo de manera toral de ellas.

b) Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG508/2018, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los links de internet previamente referidos.

RESPUESTA: Debo resaltar que como se contestara la pregunta anterior, no reconozco como propios esos sitios de internet y/o rutas de acceso y/o links; por lo que me deslindo ellos en su totalidad y por sana lógica debo mencionar que no es posible hacer referencia alguna al

cumplimiento de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral pues no se actualiza el supuesto o hecho jurídico

Por lo anteriormente expresado, a Usted Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Tenerse por presentado con el escrito de mérito, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante memorial con numero de oficio DJ/744/19.

PROTESTO LO NECESARIO
"Amor, Justicia y Libertad"
ancún, Quintana Roo a Q2 de mayo de 2019

C. Erick Gustavo Miranda García

- Desahogo de requerimiento del PVEM.

<p>MTR. JUAN ENRICO SERRANO PÉREZ DIRECTOR JURÍDICO DEL IEQROO PRESIDENTE</p>	<p><i>Telcel 19.76 km</i></p> <p>INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO DIRECCIÓN JURÍDICA</p> <p>R 03 MAYO 2019 O</p>	<p>DIRECCIÓN JURÍDICA INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO DIRECCIÓN JURÍDICA</p> <p>R 03 MAYO 2019 O</p>
ASUNTO: Contestación a requerimiento. ANTECEDENTE: SE/743/19		
<p>Benjamín Trinidad Vaca González, de generales ampliamente reconocidas por la autoridad electoral (Instituto Electoral de Quintana Roo), sirva el presente memorial para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por su oficio mencionado en antecedentes en el cual solicita diversa información de la siguiente manera:</p> <p>a) Si la cuenta de la red social Facebook, alojada en los siguientes links de internet: http://www.facebook.com/PartidoVerdeGfR/posts/450046542408429 https://www.facebook.com/PartidoVerdeQui/photos/pco.450046542408429/450046305741786/?type=3&theater corresponde a su cuenta en dicha red social.</p> <p>RESPUESTA: Por lo que respecta a los sitios de internet identificados con la ruta de acceso (Links), referidas en el cuestionamiento al cual se da contestación, cabe precisar que los mismos no corresponden a publicaciones propias del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que contamos con una cuenta y página oficial perfectamente identificable, siendo ésta http://partidoverdeqroo.org.mx/. Por lo que me permito deslindar al Instituto Político de tales sitios o links de información en redes sociales.</p> <p>b) Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG508/2018, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los links de internet previamente referidos.</p>		

RESPUESTA: Debo resaltar que como se contestara la pregunta anterior, no reconozco como propios del Instituto Político, los sitios de internet y/o rutas de acceso y/o links; por lo que se deslinda de ellas en su totalidad y por sana lógica debo mencionar que no es dable hacer referencia alguna al cumplimiento de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral pues no se actualiza el supuesto o hecho jurídico

Por lo anteriormente expresado, a Usted Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Tenerme por presentado con el escrito de mérito, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante memorial con numero de oficio DJ/744/19.

PROTESTO LO NECESARIO
"Amor, Justicia y Libertad"

C. Benjamín Trinidad Vaca González
Representante Propietario ante el Consejo General
del Partido Verde Ecologista de México

31. **Documental publica**, consiste en el acta circunstanciada del día 27 del mes de abril, donde se llevó a cabo la inspección ocular a los links:

- a) https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/1185128874980471/?epa=SEARCH_BOX
 - b) <https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/2311308105823239/>

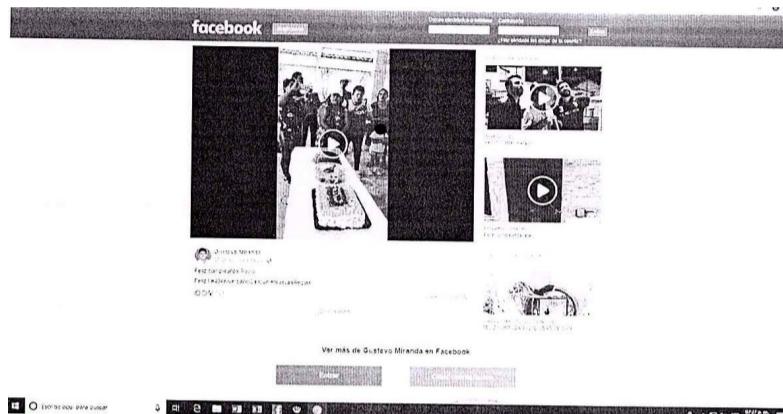


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019

- c) <https://www.facebook.com/Gusmiranda/videos/1430732723732986/>
- d) <https://www.facebook.com/Gusmiranda/photospcb.866757110356018/866756313689431/?type=3&theater>
- e) <https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/posts/450046542408429>
- f) <https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/photospcb.450046542408429/450046305741786/?type=3&theater>

a)



Se observa en el link, un video de 10 segundos que se reinicia automáticamente, se observa una persona del sexo masculino aparentemente participando en un evento tipo reunión de cumpleaños en una palapa o salón de espacio abierto acompañado de diversas personas quienes cantan conocida canción “mañanitas” y quienes también aparentemente esperan el servicio de comida formado en la fila de diversas personas del sexo masculino y femenino, niños y algunos adultos mayores presente durante la grabación de mencionado video.

b)



Se observó un video con duración de 1 minuto con 31 segundos donde aparece una persona del sexo masculino aparentemente en una caminata, acompañado de personas en su mayoría de sexo femenino, adultos mayores y niños presentes a lo largo del video en el cual gritan frases como “se ve, se siente, Gustavo está presente”.

c)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019



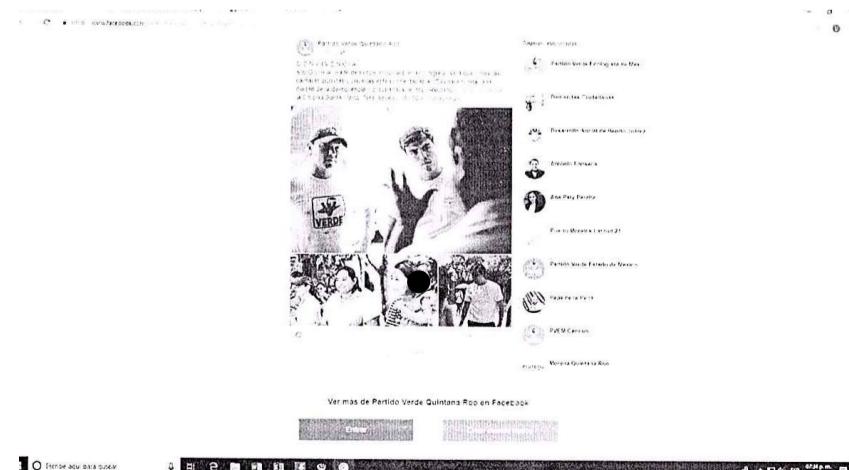
Se observó un video con duración de 2 minutos con 43 segundos, se observa a una persona del sexo masculino en una aparente caminata acompañado de personas en su mayoría de sexo femenino y algunos niños a lo largo del video en el cual gritan frases como “se ve, se siente, Gustavo está presente”.

d)



Se observa a una persona del sexo masculino en una aparente caminata, acompañado de personas en su mayoría de sexo femenino y algunos niños, portan banderas de color verde y unas mantas con el logotipo del partido Morena.

e)





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/022/2019

Se observaron 6 fotografías de una persona del sexo masculino aparentemente dialogando con diversas personas, en una de las fotografía se observó a una persona del sexo femenino cargando en su espalda a un niño y se encuentra de pie junto a otro niño.



Se observó a una persona del sexo femenino aparentemente cargando en su espalda a un niño y se encuentra de pie junto a otro niño.

- **Documental pública.** Consistente en el acta de circunstanciada de inspección ocular de fecha 03 de mayo realizada a los links de internet referidos por la quejosa en su escrito de queja , de donde se obtuvo lo siguiente:

https://www.Facebook.com/GusMirandag/videos/1185128874980471/?epa=SEARCH_BOX, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciéndose lo siguiente:

<https://www.Facebook.com/GusMirandag/videos/2311308105823239/>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciéndose lo siguiente:

<https://www.Facebook.com/GusMirandag/videos/1430732723732986/>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciéndose lo siguiente:

<https://www.Facebook.com/GusMirandag/photos/pcb.866757110356018/866756313689431/?type=3&theater>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciéndose lo siguiente:

<https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/posts/450046542408429>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciéndose lo siguiente:

<https://www.facebook.com/PartidoVerdeQR/photos/pcb.450046542408429/450046305741786/?type=3&theater>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciéndose lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

32. De la reproducción de los links anteriormente descritos, se pudo observar que en todos aparecía la imagen de inicio de la red social Facebook.

Reglas Probatorias.

33. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
34. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados².
35. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.
36. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
37. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁴.
38. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

² Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

39. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Marco normativo

40. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de **campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral** que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

41. Así mismo, la Constitución Federal en su artículo 4°, párrafo noveno, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.
42. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establece que todos los niños y niñas tienen derecho



Tribunal Electoral de Quintana Roo

a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

43. De lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han interpretado el mencionado artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.
44. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
45. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.
46. De igual manera, la Sala Superior, ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/022/2019

escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

47. Por otro lado, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2, a la letra dice:

Los presentes Lineamientos de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

...

b) coaliciones,

c) candidatos/as de coalición

48. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para aparecer niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

- *Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:*
- *Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.*
- *Presentación del consentimiento y opinión ante el instituto*

49. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017⁶, de rubro, **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

50. En ese tenor, la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

51. En consonancia, en el artículo 87 de la ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que: “No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral”.
52. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo “**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APPLICABLE**”.
53. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Caso en concreto.

54. Como ya se ha dicho con anterioridad, en su escrito de queja el PRI, manifiesta que Gustavo Miranda y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, incurrieron en supuestas violaciones a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos del INE, los cuales tutelan el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral, dentro de los procesos electorales:
55. Es así, toda vez que el denunciante anexó en su escrito de queja nueve fotografías y los links en donde Gustavo Miranda publicó el día 20, 21, 22, 23 y 27 de abril en una fan page de la red social Facebook imágenes donde aparecen niños en eventos y caminatas del candidato y de la coalición denunciada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

56. Lo anterior, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011⁷, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**”
57. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010⁸ de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”
58. En esa tesis, atendiendo a los principios del interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **existente** la infracción atribuida a Gustavo Miranda, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que se advierte una afectación directa a diversos menores, por haber sido exhibidas en fotografías donde claramente aparecen niños en la fan page de Facebook del denunciado y del PVEM, integrante de la coalición que lo postula, esto con base a que los denunciados no desvirtuaron los hechos al no haber presentado los requisitos que exigen los Lineamientos del INE para la publicación de imágenes de menores como propaganda político y/o electoral, así como el cumplimiento de las jurisprudencias ya trascritas en el apartado de reglas probatorias.
59. Toda vez que, de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular del día 27 de abril, se acreditó que en los links que hace mención la parte quejosa en su escrito de queja si se encontraba

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

la prueba técnica controvertida, en la cual aparecen menores de edad en las diferentes fotos y videos mencionados en los cuales se observan logos y playeras de los partidos políticos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

60. De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que tanto Gustavo Miranda como el PVEM, por medio de escritos de deslindes aseguran, cada uno en lo particular, que las cuentas atribuidas a ellos no son de su propiedad, sin que medie alguna otra prueba que sustente su dicho.
61. Robusteciendo lo anterior, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-674/2018⁹**, estimó:

...que resulta razonable sostener que el perfil donde se publicó la propaganda objeto de análisis pertenece al denunciado, pues se observa que se trata de un perfil de Facebook a nombre de Miguel Ángel Chico Herrera, en el que aparecen múltiples publicaciones relacionadas con las actividades de campaña del citado candidato...

... las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

Lo común, es que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presuma que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Así, contrario a lo alegado por el recurrente, es responsabilidad de los candidatos el contenido de sus redes sociales, las que estén

⁹ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0674-2018.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

certificadas, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia (como en el caso acontece).

....

Además, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, de ahí que si la plataforma de internet en la que se difundió la publicidad denunciada, se advirtió que en ella se mostraba la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, es válido presumir que se trata de su cuenta, por lo que se considera que a aquél correspondía probar que no era el responsable de la publicación de esa plataforma de internet.

Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, que continuara visible en la plataforma de internet la información atinente a su persona, o bien, que se empleara –sin su autorización– su nombre e imagen, para de esa manera contar con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

De ahí que en el caso resulte insuficiente la sola negativa manifestada por el sujeto denunciado de no ser el responsable del perfil de Facebook, toda vez que ello deviene insuficiente para exonerarlo del deber de vigilar su cuenta y de desplegar actos concretos para impedir que continuara vigente la propaganda denunciada, ante lo cual, resulta válido considerar que toleró su contenido y difusión.

62. Derivado de lo anterior, es dable sostener, que las simples manifestaciones, tanto de Gustavo Miranda y el PVEM, vertidas en sus escritos de deslinde, no son suficientes para desestimar que estas son de propiedad de los denunciados, esto es así, ya que no llevaron a cabo acciones o actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.



63. Es decir, **sí son responsables** por los contenidos difundidos en las mencionadas cuentas, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario, ya que como ya se mencionó, no realizaron las acciones oportunas y sobre todo eficaces para deslindarse de la propaganda denunciada en la presente Queja.
64. Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia LXXXII/2016¹⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**, ya que la simple negativa resulta insuficiente, puesto que necesariamente se deben acreditar mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara, sin su autorización, su nombre e imagen, puesto que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre si su consentimiento, lo ordinario es que implemente **actos idóneos y eficaces** para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.
65. De igual forma, es menester señalar, que Gustavo Miranda es una figura pública que se encuentra contendiendo para la candidatura de una Diputación Local; por ende, lo realizado en una red social que sostenga su nombre y que solamente comparta y “suba” información, fotos y videos de sus propaganda política, y más aún, que se advierten los logos de la coalición a la que representa, así como el lema utilizado, es que no se estima que todo lo anterior va encaminada a un fin político.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

66. En este caso, es evidente que los denunciados no contestaron lo solicitado por el Instituto, que en el caso concreto fue, si contaban con los permisos que exige los Lineamientos del INE para la publicación de imágenes de menores.
67. Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, Gustavo Miranda y 1 de los 3 partidos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” no presentaron pruebas que acrediten su dicho.
68. De lo anterior se desprende, que tal y como ya quedó establecido que en razón de la lógica y la sana critica, si pueden adjudicárseles a las partes denunciadas, la propiedad de la cuentas y por ende de las publicaciones hechas en la mencionada red social “Facebook”, por ello, en las publicaciones no se cumple con el fin o el propósito específico, ya que al publicarlo una vez iniciado el periodo de campaña electoral, y al ser un candidato a Diputado Local, debió prever los permisos para salvaguardar el interés superior de la niñez y cumplir con los Lineamientos de INE, y en el caso que nos atañe, siendo la misma propaganda en materia electoral, obligatoriamente por ser un medio social masivo y tanto Gustavo Miranda como el PVEM, debieron contar con los permisos para la publicación de la imágenes de los menores.
69. De lo anterior, se advierte tal y como lo menciona la Sala Regional Especializada, en la sentencia SRE-PSC-59/2018, por medio de la cual establece que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.



70. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que si existió una afectación directa a los menores al publicar la imagen como propaganda electoral y no prever los requisitos de los Lineamientos del INE
71. Ahora bien, respecto a la figura *culpa in vigilando*, el partido actor solicito se le atribuya a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, esta se configura, toda vez que de las imágenes denunciada por el PRI, la cual se acreditó mediante inspección ocular por parte del Instituto, y en el apartado de material probatorio se reprodujo, se puede observar que dentro de la imagen se encuentran los logos de los partidos: PT, PVEM y MORENA y el nombre de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
72. Por lo que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es una obligación de los partidos políticos conducir en apego a la actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
73. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004¹¹ **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, por ello, es que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>



tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

74. Por último y, atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
75. Es por esto y al estudiar todas y cada una de las probanzas arrojan que se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que existan elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieron en violación a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos emitidos por el INE.

Calificación de la falta e Individualidad de la sanción.

76. Una vez acreditada la responsabilidad de Gustavo Miranda y los partidos de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la publicación de fotografías y videos de menores de edad como propaganda política en la red social de Facebook de la parte denunciada, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Instituciones.
77. Así mismo, como la legislación local lo refiere, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

78. Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:

- *Amonestación pública;*
- *Con amonestación pública;*
- *Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;*
- *Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;*
- *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y*
- *Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.*

79. Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- *Con amonestación pública;*
 - *Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y*
 - *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
80. Para determinar la sanción que corresponde a Gustavo Miranda y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
81. En el caso que nos atañe, Gustavo Miranda, no cumplió con los Lineamientos del INE, para la publicación de las imágenes de menores, por lo que este Tribunal con las pruebas ofrecidas por la parte denunciada no pudo corroborar que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez.
82. **Bien Jurídico Tutelado:** Consiste que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez.
83. **Singularidad o pluralidad de la infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral relativa a la publicación de las imágenes de los menores, sin contar con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
84. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

85. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
86. **Intencionalidad.** Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que el candidato Gustavo Miranda debió de prever los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en la propaganda político-electoral.
87. **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima
88. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por Gustavo Miranda y mediante la figura *culpa in vigilando* de la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, la cual se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones e impone sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva
89. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por el PRI cometidos por Gustavo Miranda y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrado por los partidos políticos PT, PVEM Y MORENA.
90. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Son **EXISTENTES** las infracciones atribuidas a Erick Gustavo Miranda García, en su calidad de candidato a Diputada Local por el Distrito 08, y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, a través de la figura *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Erick Gustavo Miranda García y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta versión pública aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. Doy fe.